

EXPEDIENTE: RR.SIP.1656/2013	José Carlos García de Letona	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado:	Delegación Miguel Hidalgo	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar el acto de la Delegación Miguel Hidalgo.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ CARLOS GARCÍA DE LETONA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1656/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1656/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos García de Letona, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000175213, el particular requirió **en copia simple**:

“... SIRVASE A INFORMAR QUE DOCUMENTOS HA DADO LA OFICINA DEL DELEGADO EN RESPUESTA A LOS OFICIOS DE PATRIMONIO INMOBILIARIO (EN LOS QUE LE SOLICITA ENTREGAR EL CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA DGPI/1313/2012-DGPI/097/2013 DGPI/1633/2013”. (sic)

II. El veintiocho de agosto de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación del plazo para responder la solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se advierte en fojas trece y catorce del expediente.

III. Mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4463/2013 del once de septiembre de dos mil trece (fojas veintitrés y veinticuatro del expediente), notificado al particular el mismo día, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:



“ ...

Sobre el particular, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección Geeral de Administración menciona que después de una búsqueda en el Sistema de Control de Gestión, se informa que se localizaron los oficios DGPI/1313/2012- DGPI/097/2013 DGPI/1633/2013 mismos que fueron atendidos con los oficios número DMH/DGA/1288/13, DMH/DGA/313/2013 Y DMH/DGA/620/2013, por lo que una vez comprobado el pago de 06 fojas se procederá a su entrega, con fundamento en el Art. 249 Fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

*Por lo que es que se solicita el pago de **seis (06) copias simples** que contienen la información solicitada, ello de conformidad con la fracción III, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, el cual para su pronta referencia cito a continuación*

ARTÍCULO 249.-.....

I.-

II

III De copia simple o fotostática por una sola cara.....\$1.00

Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema INFOMEX, esta delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la materia.

...” (sic)

IV. El once de septiembre de dos mil trece, el sistema electrónico “*INFOMEX*” generó el recibo de pago por un importe de \$6.00 (seis pesos 00/100 M. N.), por concepto de reproducción de la información solicitada (fojas treinta y tres y treinta y cuatro del expediente).

V. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, el sistema electrónico “*INFOMEX*” hizo constar que “*El solicitante efectuó el pago de derechos por concepto de la información solicitada, por lo que se deberá hacer entrega de la misma, en un término máximo de tres días*”, como consta a foja treinta y ocho del expediente.

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado notificó al



solicitante que “... toda vez que se ha comprobado el pago correspondiente, como consta en el comprobante de pago de derechos de esa fecha emitido por el sistema Infomex, y con fundamento en el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito poner a su disposición las documentales descritas en el oficio de mérito, correspondientes a los documentos resguardados en los archivos de este Ente Obligado” (fojas treinta y nueve y cuarenta del expediente).

VII. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la gestión realizada a la solicitud de acceso a la información pública, formulando como único agravio el siguiente:

“Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El día 11/09/2013 se notificó la propuesta de pago hice el pago el 18/09/2013, acudí el 03/10/2013 a recoger la información y el Lic. Marcos Francisco López González firmó que no se encontró los documentos indicándome que los estaban haciendo, que regresara en tres días. Los días 15, 16, 17 de octubre me presenté nuevamente en la Oficina de Información.

[...]

De manera verbal, me volvieron a indicar que no tenían las copias, incluso la Lic. Areli Cano me indicó que aún no lo tenían, que se estaban haciendo y quedaron de enviármelo a mi domicilio.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Me hacen dar vueltas, haciendo que visite continuamente la Oficina de Información, lo cual afecta mi derecho de acceso a la información. Se supone que el pago de derechos es porque ya tienen la información hago el pago y aun así no me lo entregan.

...” (sic)

Al recurso de revisión, el particular anexó como pruebas documentales las agregadas a fojas tres a seis del expediente.



VIII. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud información con folio 0411000175213 y las pruebas documentales ofrecidas por el particular, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral Décimo Séptimo, fracción III, inciso b) del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión, interpuestos ante el *INFODF*, **citó a las partes** para el seis de noviembre de dos mil trece a las 17:00 (diecisiete horas), a fin de celebrar una junta de avenencia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

IX. Mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4975/2013 (fojas cincuenta a cincuenta y tres del expediente), del cuatro de noviembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cinco de noviembre de dos mil trece, el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- El tres de octubre de dos mil trece, a través de los estrados de la Oficina de Información Pública, notificó al particular el oficio JOJD/DTST/CIP/4641/2013, mediante el cual le puso a disposición los documentos y anexos referidos en la respuesta a la solicitud de información.



- Ese mismo día tuvo comunicación con el particular y acordaron enviarle a su domicilio la documentación solicitada, por lo cual, personal de la Oficina de Información Pública acudió al lugar señalado por el particular, sin que se hubiera llevado a cabo la entrega de la información.
- La admisión del recurso de revisión no está fundamentada, por lo que deja al Órgano Político Administrativo en un evidente estado de indefensión, al verse imposibilitado para controvertir debidamente el recurso de revisión, toda vez que si bien fue admitido con fundamento en los artículos 53, segundo párrafo, 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que no indicó cuál causal de las establecidas en el artículo 77 era aplicable para la admisión del recurso.
- Debe declararse el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la Oficina de Información Pública hizo llegar al particular la respuesta a la solicitud y que puso a su disposición, en tiempo y forma, la información requerida.
- Este Instituto debe considerar inoperantes las manifestaciones del recurrente, ya que, a su juicio, son “ineficientes” para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información y así confirmar la respuesta impugnada.

A su informe de ley, el Coordinador de Información Pública anexó como medios de prueba las documentales agregadas a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve del expediente, así como las que no se encuentran en el mismo, sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, por constituir información materia de controversia en el recurso de revisión, consistentes en copias simples de los acuses de los oficios DMH/DGA/1288/12, DMH/DGA/620/2013, DSG/MAHS/442/2013, DMH/DGA/578/2013, DMH/DGA/313/201 y DGPI/1633/2013.

X. Mediante el correo electrónico del cinco de noviembre de dos mil trece (foja sesenta del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el Coordinador de Información Pública remitió nuevamente el informe de ley que le



fue requerido, contenido en el oficio JOJD/DTST/CIP/4975/2013 y los medios de prueba que consideró pertinentes.

XI. El seis de noviembre de dos mil trece, a las diecisiete horas, el Subdirector de Procedimientos “B” de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar la presencia de la persona autorizada por la Delegación Miguel Hidalgo para llevar a cabo la junta de avenencia a la que fueron citadas las partes por medio del acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece y que después de haber llamado por tres ocasiones al recurrente, sin que ninguna persona atendiera dicho llamado, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, declaró cerrada la junta de avenencia, de la cual se dejó constancia (fojas ciento quince y ciento dieciséis del expediente) para los efectos legales y administrativos a los que hubiera lugar.

XII. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por rendido el informe de ley que le fue requerido al Ente Obligado, a través del acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece y acordó sobre los medios de prueba exhibidos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con las documentales que lo acompañan para que manifestara lo que a su derecho conviniera y para que presentara las pruebas que considerara pertinentes.

XIII. Mediante acuerdo del veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y



las documentales que lo acompañan, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIV. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

*(*Énfasis añadido)*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que en el informe de ley rendido por el Ente Obligado (fojas cincuenta a cincuenta y tres del expediente), el Coordinador de Información Pública del Ente recurrido solicitó a este Instituto que sobreseyera el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, no es procedente resolver como lo solicitó el Coordinador de Información Pública porque las causales de sobreseimiento invocadas no se actualizan en el presente asunto, toda vez que la prevista en la fracción IV, del artículo 84 opera cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Obligado emite una segunda respuesta que cumpla con el o los requerimientos de información del particular, en el cual deberá exhibir la constancia de notificación de esa respuesta al particular y la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto deberá dar vista al recurrente



con esa segunda respuesta para que manifieste lo que a su derecho convenga, actuaciones que no sucedieron en la substanciación del recurso de revisión, toda vez que de las documentales que integran el expediente no hay alguna que acredite la emisión de una segunda respuesta por parte del Ente Obligado y que la haya notificado al recurrente, para que a partir de ello este Instituto haya dado vista al recurrente con esas actuaciones y así tener por cumplidos los elementos de procedencia para sobreseer el recurso de revisión bajo la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por su parte, tampoco se actualiza la causal prevista en la fracción V de dicho precepto, en virtud de que la materia del recurso de revisión permanece al subsistir el acto impugnado por el recurrente, es decir, la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0411000175213 y la inconformidad manifestada por el recurrente en contra de ésta última, por lo que para que el recurso de revisión quedara sin materia, sería necesaria la emisión de un segundo acto por parte del Ente Obligado que dejara sin efecto alguno la respuesta emitida a la solicitud y que, por lo tanto, la inconformidad del recurrente quedara inoperante.

Al no advertirse la existencia de un segundo acto que haya dejado sin efecto la primera respuesta emitida a la solicitud de información y que con ello haya quedado sin materia el recurso de revisión, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo.

Lo anterior es así, porque las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Ente Obligado y no inferirse por medio de presunciones, como lo ha establecido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita, por lo



que el solo hecho de solicitar a este Instituto que sobreseyera el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es suficiente para resolver de esa manera, pues es necesario que el Ente Obligado demuestre las razones y circunstancias que actualizan dichas causales.

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones.** Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la



Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

*(*Énfasis añadido)*

De ese modo, se desestiman las causales de sobreseimiento hechas valer por la Delegación Miguel Hidalgo y al no haber impedimento técnico ni jurídico alguno que impida el examen de fondo de la controversia entre el Ente recurrido y el ahora recurrente, se procede al análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIOS
<p>“...SIRVASE A INFORMAR QUE DOCUMENTOS HA DADO LA OFICINA DEL DELEGADO EN RESPUESTA A LOS OFICIOS DE PATRIMONIO INMOBILIARIO (EN LOS QUE LE SOLICITA ENTREGAR EL CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA DGPI/1313/201 2- DGPI/097/2013 DGPI/1633/201 3”. (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección Geeral de Administración menciona que después de una búsqueda en el Sistema de Control de Gestión, se informa que se localizaron los oficios DGPI/1313/2012- DGPI/097/2013 DGPI/1633/2013 mismos que fueron atendidos con los oficios número DMH/DGA/1288/13, DMH/DGA/313/2013 Y DMH/DGA/620/2013, por lo que una vez comprobado el pago de 06 fojas se procederá a su entrega, con fundamento en el Art. 249 Fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>Por lo que es que se solicita el pago de seis (06) copias simples que contienen la información solicitada, ello de conformidad con la fracción III, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, el cual para su pronta referencia cito a continuación</p> <p>ARTÍCULO 249.- I.- II III De copia simple o fotostática por una sola cara.....\$1.00</p> <p>Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema INFOMEX, esta delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la materia. ...” (sic)</p>	<p>“Descripción de los hechos en que se funda la impugnación El día 11/09/2013 se notificó la propuesta de pago hice el pago el 18/09/2013, acudí el 03/10/2013 a recoger la información y el Lic. Marcos Francisco López González firmó que no se encontró los documentos indicándome que los estaban haciendo, que regresara en tres dia. Los días 15, 16, 17 de octubre me presenté nuevamente en la Oficina de Información. [...] De manera verbal, me volvieron a indicar que no tenían las copias, incluso la Lic. Areli Cano me indicó que aún no lo tenían, que se estaban haciendo y quedaron de enviarmelo a mi domicilio.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>Me hacen dar vueltas, haciendo que visite continuamente la Oficina de Información, lo cual afecta mi derecho de acceso a la información. Se supone que el pago de derechos es porque ya tienen la información hago el pago y aun así no me lo entregan.” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0411000175213 (fojas siete a nueve del expediente), en el oficio JOJD/DTST/CIP/4463/2013 (fojas veintitrés y veinticuatro del expediente) y en el formato “Recurso de Revisión” y anexos (fojas uno a seis del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

*(*Énfasis añadido)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

De esa forma, la materia del recurso de revisión consiste en que el ahora recurrente manifestó que una vez que pagó el costo de reproducción de la información solicitada y después de haber acudido en repetidas ocasiones (el tres, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil trece) a la Oficina de Información Pública, ésta no le entregó los documentos indicándole que los estaban haciendo, con el compromiso de enviárselos a su domicilio, a lo que el Ente recurrido, en su informe de ley, señaló que el tres de octubre de dos mil trece, mediante los estrados de la Oficina de Información Pública notificó al particular el oficio JOJD/DTST/CIP/4641/2013, a través del cual le puso a disposición los documentos que integran la respuesta a su solicitud de información y que además, el veinticuatro de octubre de dos mil trece personal de esa Unidad Administrativa acudió al domicilio del particular a fin de entregarle dicha información, sin que pudiera llevarse a cabo la diligencia, ya que no se encontraba en ese momento.

Por lo tanto, para determinar la legalidad o no del acto impugnado por el ahora recurrente, deberá revisarse si la práctica de las notificaciones por parte del Ente Obligado al particular para entregarle la información solicitada son acordes con lo establecido en el artículo 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, en los diversos 40 y 41 de su Reglamento y en el numeral 9, fracción VI de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*.

Para ese efecto, debe subrayarse que en la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000175213 (fojas siete a nueve del expediente), el particular señaló como medio para **recibir la información** o notificaciones **“Acudir a la Oficina de Información Pública”**, motivo por el cual el particular debió recibir personalmente en la Oficina de Información Pública la información solicitada, como lo prevé el numeral 9, fracción VI, párrafo tercero de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*, el cual establece que ***“En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por lista que se fije en los estrados en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, independientemente de la gestión que debe realizar a través de INFOMEX. La información estará a disposición del solicitante en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado”***.

Sin embargo, el recurrente sostiene en su recurso de revisión que el tres, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil trece se presentó en la Oficina de Información Pública para recibir la información sin que se la hayan entregado y que incluso, los servidores públicos que lo atendieron le dijeron que *“no tenían las copias”*, *“que las estaban haciendo”*, aún cuando pagó el costo de reproducción de la información el dieciocho de septiembre de dos mil trece, pero que le indicaron que se la entregarían en su domicilio.



Para demostrar lo anterior, el ahora recurrente exhibió copia simple del comprobante de pago, “*Recepción Automatizada de Pagos*” del dieciocho de septiembre de dos mil trece (foja tres del expediente), con el cual se demuestra efectivamente, que en esa fecha el ahora recurrente pagó el costo de reproducción de la información solicitada, lo cual derivó en que el diecinueve de septiembre de dos mil trece, el sistema electrónico “*INFOMEX*” comprobara el pago respectivo (foja treinta y ocho del expediente), por lo que a partir de esa fecha el Ente Obligado debió actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece que “*Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de **tres días hábiles***”, así como a lo previsto en el numeral 10, párrafo cuarto de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*, el cual prevé que “... la Oficina de Información Pública comprobará a través de *INFOMEX* la recepción del pago, hecho lo cual **reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública**, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto”.

Al respecto, debe atenderse a lo dicho por el Ente Obligado en su informe de ley, toda vez que el Coordinador de Información Pública manifestó que **el tres de octubre de dos mil trece** publicó en los estrados de la Oficina de Información Pública el oficio JOJD/DTST/CIP/4641/2013, a través del cual (dijo) puso a disposición del particular la documentación referida en el oficio de repuesta JOJD/DTST/CIP/4463/2013 (foja veintitrés del expediente) y para demostrarlo exhibió copia simple del “*ACUERDO DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS*” (foja cincuenta y cuatro del expediente), de cuyo contenido se desprende lo siguiente:



“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del día 03 de octubre del año dos mil trece, presentes en el local que ocupa la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal..., el C. Coordinador de Información Pública, Marcos Francisco López González, en su carácter de ACTUANTE, en compañía de los CC. Mayra Lorena Pérez Vázquez y Giovanni Rendón Bernal, como testigos de asistencia, todos ellos personal adscrito a la Oficina de Información Pública en la Delegación Miguel Hidalgo, mismos que se reunieron a efecto de hacer constar...

...

*Que toda vez que el solicitante estableció como medio para oír y recibir notificaciones al acudir a la Oficina de Información Pública, está a la Oficina de Información Pública, realiza publicando en estrados de la puesta a disposición de la documentación a la que se refiere la respuesta a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 0411000175213, por lo que se procede a publicar en los estrados de esta Oficina de Información Pública el oficio **JOJD/DTST/CIP/4641/2013**, así como sus documentos anexos y así hacerla del conocimiento del solicitante...” (sic)*

A dicho acuerdo de publicación en estrados, el Coordinador de Información Pública anexó copia simple del oficio JOJD/DTST/CIP/4641/2013 (foja cincuenta y nueve del expediente) y copia simple de los acuses de los oficios DMH/DGA/1288/12, DMH/DGA/620/2013, DSG/MAHS/442/2013, DMH/DGA/578/2013, DMH/DGA/313/201 y DGPI/1633/2013, los cuales, por constituir información que es materia de la controversia en el presente recurso de revisión, no se encuentran agregados al expediente, sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

La vía de notificación a través de la cual el Coordinador de Información Pública del Ente recurrido puso a disposición la información requerida en la solicitud de información es legalmente válida, en términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 9, fracción VI, párrafo tercero, en relación con el numeral 17, párrafos primero y segundo de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de*



Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta Ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9.

...

*En caso de que el solicitante **haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Oficina de Información Pública** del Ente Obligado, ésta **deberá notificar** los acuerdos de trámite y, en su caso, **la respuesta por lista que se fije en los estrados en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia**, independientemente de la gestión que debe realizar a través de INFOMEX. La información estará a disposición del solicitante en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado*

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema...

Lo anterior se sostiene, en virtud de que el particular señaló en la solicitud de acceso a la información pública como medio para recibir la información o notificaciones “Acudir a la Oficina de Información Pública”, con lo cual actualizó la hipótesis normativa prevista



en el artículo 9, fracción VI, párrafo tercero de los referidos Lineamientos; por lo cual la información requerida le fue notificada legalmente por el Ente Obligado el tres de octubre de dos mil trece, como lo demostró con las documentales agregadas a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y nueve del expediente.

De esa forma, no hay elemento alguno en el expediente del recurso de revisión que demuestre lo contrario, es decir, que el Ente Obligado no entregó la información requerida en la solicitud, como lo sostuvo el recurrente en su agravio, pues si bien no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que para demostrar su inconformidad exhibió copia simple de la *“FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS”* (foja tres del expediente), en la cual se observan las leyendas *“Sin Respuesta al 20 oct 13”* y *“NO SE ENCONTRO DOCUMENTACION OIP-DMH 03/10/13”*, lo cierto es que este medio de prueba no es válido ni suficiente para resolver que, efectivamente, del tres al veinte de octubre de dos mil trece la Delegación Miguel Hidalgo no entregó al particular la información requerida, pues dicha documental no demuestra que el acto al que el ahora recurrente le atribuye el carácter de constancia de que el Ente Obligado no le entregó la información en los días en los que, supuestamente, acudió a la Oficina de Información Pública fue emitido por los servidores públicos competentes para ello y con la manifestación expresa de su voluntad de hacer constar por escrito que no entregaron al particular la información en los días en los que se presentó en la Oficina de Información Pública para tal efecto, motivo por el cual no resulta procedente atribuir a dicho acto la validez que requiere para sustentar lo dicho por el particular.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto en el artículo 6, fracciones I y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto...

...

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

(*Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, no resulta jurídicamente correcto afirmar que las leyendas “Sin Respuesta al 20 oct 13” y “NO SE ENCONTRO DOCUMENTACION OIP-DMH 03/10/13”, vistas en la documental en estudio, fueron puestas por los servidores públicos competentes de la Oficina de Información Pública ni que la rúbrica que se observa corresponde a uno de ellos, ya que no está asociada con el nombre de algún servidor público.

En ese sentido, el acto jurídicamente válido por el cual se sostiene que el Ente Obligado notificó legalmente la información a la que el ahora recurrente solicitó acceso, es el “ACUERDO DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS” del tres de octubre de dos mil trece (foja cincuenta y cuatro del expediente), pues el mismo fue emitido conforme a lo establecido en el artículo 6, fracciones I y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir, por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, servidor público competente para dar respuesta a las solicitudes de información pública y hacer las notificaciones respectivas, en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que disponen que “Las personas **ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública...**” y que “Son atribuciones de la Oficina de Información Pública **efectuar las**



notificaciones correspondientes a los solicitantes”, así como **“Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública...”**, esto último de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la actuación del Ente Obligado para conceder al particular el acceso a la información solicitada fue legalmente válida, pues la misma fue acorde con lo establecido en el artículo 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 9, fracción VI, párrafo tercero de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*, ya que a través de los estrados de su Oficina de Información Pública notificó al particular el oficio a través del cual puso a su disposición la información requerida en la solicitud, lo anterior, en virtud de que el particular señaló como medio para recibir la información o notificaciones *“Acudir a la Oficina de información Pública”*.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente, en el cual manifestó que el Ente recurrido no le entregó la información solicitada los días en los que se presentó ante la Oficina de Información Pública (tres, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil trece), aún después de haber pagado el costo de reproducción correspondiente y de que el sistema electrónico *“INFOMEX”* comprobó el mismo, resulta **infundado**.

Sin haber otro aspecto controvertido sujeto a revisión en el presente recurso, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** el acto de la Delegación Miguel Hidalgo.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** el acto impugnado emitido por la Delegación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**